

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 22 de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la demandante corrigió en debida forma los defectos de la demanda, señalados en auto No. 1800 de 13 de octubre de 2021. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1861

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00305-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Viviana Andrea Salazar Cerón
Demandado: Robert Marino Erazo Cruz

Veintidós (22) de octubre dos mil veintiunos (2021)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Respecto a los alimentos solicitados, de conformidad con la demanda y los documentos aportados, aparece prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria de acuerdo con lo reglado parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el Art. 598 del C.G.P., por consiguiente, se fijará al demandado, una cuota alimentaria provisional a favor de sus hijas menores MARIA CAMILA ERAZO SALAZAR de 14 años de edad y MARIA PAULA ERAZO SALAZAR de 10 años de edad, a prudencial juicio de despacho, teniendo en cuenta la información que reposa en el plenario, cuota que se fijará en un porcentaje correspondiente al 30% de la mesada pensional, previas deducciones de ley, que devenga el señor ROBERT MARINO ERAZO CRUZ, como pensionado de la Policía Nacional y que se hará efectiva a partir del mes de noviembre de 2021.

La cuota antes mencionada, deberá ser descontada por el tesorero o pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y depositada dentro de los cinco primeros días de cada mes, bajo el código seis (6), en la cuenta de depósitos judiciales, que para el efecto tiene

P/Ma. Ruth

despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA bajo el No. 190012033002, para ser entregada a la progenitora de las menores, previa identificación personal, advirtiéndole al pagador de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado. La mencionada cuota se mantendrá por parte de este despacho hasta que se resuelva de fondo el presente asunto. Para tal efecto se libraré oficio.

En cuanto a los alimentos provisionales y la medida cautelar solicitada en favor de la demandante, a quien se considera como cónyuge inocente, el despacho se abstendrá de pronunciarse en este auto, toda vez que en la aclaración que hace el abogado al subsanar la demanda¹, solicita estimar tal pretensión al momento de dictar sentencia, por lo que en la oportunidad pertinente se resolverá la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por la señora VIVIANA ANDREA SALAZAR CERÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ROBERT MARINO ERAZO CRUZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado, señor ROBERT MARINO ERAZO CRUZ y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor de las menores de edad **MARIA CAMILA** y **MARIA PAULA ERAZO SALAZAR** de 14 y 10 años de edad, respectivamente, y a cargo del demandado señor **ROBERT MARINO ERAZO CRUZ**, un porcentaje correspondiente al treinta 30% de la mesada pensional, previas deducciones de ley, que devenga el demandado por parte de la Policía Nacional y que se hará efectiva a partir del mes de noviembre de 2021, la cual será descontada por el tesorero o pagador de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional.

La cuota antes mencionada, deberá ser depositadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, bajo el código seis (6), en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA bajo el No. 190012033002, para ser entregada a la progenitora de las menores, previa identificación personal, advirtiéndole al pagador de las sanciones a imponer en caso de

¹ Subsanción demanda, consecutivo 007

incumplimiento con lo aquí ordenado. La mencionada cuota se mantendrá por par parte de este despacho, hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar relacionada con la cuota de alimentos solicitada en favor de la demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFIQUESE, por el medio más expedito esta providencia al Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, al igual que al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para los fines pertinentes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR MANUEL CHARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.571 y T.P. No. 112939 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 174 del día 25/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70416a85d2e389be70db56f28ee063ca4c8282cdcaa2e9be7bf57cc977b91809

Documento generado en 25/10/2021 12:01:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**